



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-802
06/07/2021

“Por medio de la cual se deciden unos recursos de reposición contra la Resolución CSJBOR21-564 del 20 de mayo de 2021 y se conceden unos recursos de apelación”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo resuelto en sesión extraordinaria del 2 de julio de 2021, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

1. ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017 y aquellos que lo adicionan, modifican y aclaran, el Consejo Seccional de la Judicatura del Bolívar convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bolívar y San Andrés, Islas.

Por Resolución No. CSJBOR18-518 del 23 de octubre de 2018, y aquellas que la modificaron, esta seccional decidió acerca de la admisión de los aspirantes que se inscribieron a la convocatoria, con el propósito de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

Superada la presentación de las pruebas de conocimientos, competencias, conocimientos, aptitudes y/o habilidades por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBOR19-266 del 17 de mayo de 2019, se publicaron los resultados de las pruebas, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, con excepción del cargo Profesional Universitario de Tribunal Grado 12.

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996, en su numeral 3, establece que “Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa”.

Asimismo, el artículo ibídem señala que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por su parte, el numeral 12, del artículo 2, del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, establece:

“12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección”.

La citada convocatoria estableció los requisitos mínimos para el cargo de Asistente Administrativo de Centro, Oficina de Servicios y de apoyo grado 5 con código 260402, los cuales son:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260409	Citador de Juzgado Municipal	3	Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener un (1) año de experiencia relacionada.

Los siguientes concursantes, entre otros, fueron admitidos a la convocatoria para el cargo de Citador de Juzgado Municipal grado 3, con código 260409; no obstante, previa verificación de documentos y puntajes para la conformación de registros de elegibles, se encontró que estos no cumplían los requisitos mínimos exigidos para el cargo, motivo por el cual, mediante Resolución No. CSJBOR21-564 del 20 de mayo de 2021, fueron excluidos del concurso de méritos:

NOMBRE	CÉDULA	CAUSAL DE RECHAZO	OBSERVACIÓN
PAJARO ACEVEDO RAFAEL ENRIQUE	7938693	3.6.2.	No cumple capacitación mínima requerida
CARPIO GALINDO LUIS ARIEL	15171459	3.6.2.	No cumple capacitación mínima requerida
NAVARRO QUIROZ VICTOR ISAACC	19768324	3.6.2.	No cumple capacitación mínima requerida
MARRUGO ARNEDO MARELVIS	45536604	3.6.2.	No cumple experiencia mínima requerida
BARRETO OLIVEROS YIRA MILEDYS	45538842	3.6.2.	No cumple capacitación mínima requerida
GONZALEZ URANGO VANESSA PAOLA	45551388	3.6.2.	No cumple capacitación mínima requerida
TABOADA RICARDO ALFREDO JOSE	73570822	3.6.2.	No cumple experiencia mínima requerida
ZAPATA MORALES OMAR JOSE	78322979	3.6.2.	No cumple capacitación mínima requerida
CRUZ VALBUENA JAVIER	79611892	3.6.2.	No cumple capacitación mínima requerida
ZAYAS DEL TORO JOSE EDUARDO	1002465655	3.6.2.	No cumple capacitación mínima requerida
ARRIETA BURGOS LISETH CATHERINE	1047381205	3.6.2.	No cumple experiencia mínima requerida
PAEZ CAÑAVÉRAS CHAYANNE JOSE	1047399421	3.6.2.	No cumple capacitación mínima requerida
BERNAL RAMOS HEYDER JOSE	1047420302	3.6.2.	No cumple capacitación mínima requerida
BELFORD VILLADIEGO VICTOR ANDRES	1047427691	3.6.2.	No cumple capacitación mínima requerida
MEDINA CARRILLO VIANEY PAOLA	1047445253	3.6.2.	No cumple capacitación mínima requerida
NARVAEZ RUIZ LUCY YURAIMY	1047455362	3.6.2.	No cumple experiencia mínima requerida
CONTRERAS RODRIGUEZ DANIEL MACARIO	1047472307	3.6.2.	No cumple experiencia mínima requerida
MURILLO VELASQUEZ JHON MAURICIO	1047480200	3.6.2.	No cumple capacitación mínima requerida
GARIZADO BELTRAN JOEMYS ANGELICA	1047483224	3.6.2.	No cumple capacitación mínima requerida
LORA CARO ANA MILENA	1050034930	3.6.2.	No cumple capacitación mínima requerida

IGLESIAS VASQUEZ YAJAIRA HELENA	1050920154	3.6.2.	No cumple experiencia mínima requerida
PUELLO ESPINOSA JAIR DE JESUS	1050952690	3.6.2.	No cumple capacitación mínima requerida
TORREGLOSA NAVARRO DANIEL EDUARDO	1050961148	3.6.2.	No cumple capacitación mínima requerida
FACIOLINCE GOMEZ EDINSON	1050963237	3.6.2.	No cumple capacitación mínima requerida
CABARCAS TOBON LUIS GUILLERMO	1050965695	3.6.2.	No cumple capacitación mínima requerida
GARCIA MARTINEZ DANA DEL CARMEN	1050966447	3.6.2.	No cumple capacitación mínima requerida
BLANCO MONTES DANIEL ALEJANDRO	1050975289	3.6.2.	No cumple capacitación mínima requerida
TORRES RAMOS MARYURIS	1051830161	3.6.2.	No cumple capacitación mínima requerida
RAMOS CASTRO HERNANDO JOSE	1052702601	3.6.2.	No cumple capacitación mínima requerida
BARRETO CAMPO MARIA FERNANDA	1052963446	3.6.2.	No cumple capacitación mínima requerida
LARRAZABAL AREVALO MANUEL ENRIQUE	1065641759	3.6.2.	No cumple capacitación mínima requerida
CARRILLO MATO MIRONEL	1067717689	3.6.2.	No cumple capacitación mínima requerida
ROMERO MUÑOZ FREDY REINALDO	1067899418	3.6.2.	No cumple capacitación mínima requerida
RICARDO CARRASQUILLA JUAN SEBASTIAN	1073825543	3.6.2.	No cumple capacitación mínima requerida
OCHOA WILCHES GIANINA ANDREA	1102869514	3.6.2.	No cumple capacitación mínima requerida
HERNANDEZ MALDONADO NATALIA ANDREA	1140867052	3.6.2.	No cumple capacitación mínima requerida
GÓMEZ SALOM FELIPE ANDRES	1143328882	3.6.2.	No cumple experiencia mínima requerida
MOLINA CONEO KEIMER ALFONSO	1143348632	3.6.2.	No cumple capacitación mínima requerida
MUÑOZ OROZCO JORGE LUIS	1143356910	3.6.2.	No cumple experiencia mínima requerida
MARQUEZ ANGULO TEDDY JOSE	1143361982	3.6.2.	No cumple capacitación mínima requerida
PEREIRA NIETO ALBERTO CARLOS	1143363201	3.6.2.	No cumple capacitación mínima requerida
VALERIO VELASQUEZ DIANA MARCELA	1143363859	3.6.2.	No cumple capacitación mínima requerida
VERHELST MEJIA JORGE LUIS	1143364796	3.6.2.	No cumple experiencia mínima requerida
DE LA TORRE MARRUGO ALEJANDRA MILENA	1143370862	3.6.2.	No cumple capacitación mínima requerida
PEROZA CASTRO ELSA ISABEL	1143372414	3.6.2.	No cumple capacitación mínima requerida
CABARCAS RODRIGUEZ KATIA PAOLA	1143378113	3.6.2.	No cumple capacitación mínima requerida
PALENCIA BARRIOS CRISTIAN DUVAN	1143395146	3.6.2.	No cumple capacitación mínima requerida
CASTILLA SANTANDER JEISON JOSE	1143399322	3.6.2.	No cumple capacitación mínima requerida
BELEÑO RANGEL ANGELICA PAOLA	1235042004	3.6.2.	No cumple capacitación mínima requerida

2. OPORTUNIDAD Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro de la oportunidad señalada en la Resolución CSJBOR21-564 del 20 de mayo de 2021, los siguientes concursantes presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación contra el precitado acto, con fundamento en lo siguiente:

NOMBRE	MOTIVO DE INCONFORMIDAD
PAJARO ACEVEDO RAFAEL ENRIQUE	El aspirante manifiesta que de alguna manera se debe demostrar que se tiene conocimiento en las áreas de sistema o técnicas de oficina, más no una capacitación, pues en ningún aparte de los requisitos específicos exigidos para el cargo se habla de tal término, sino de acreditación, conocimientos que pueden ser empíricos. Solicita que se tenga en cuenta una certificación laboral de la empresa Circulo de Viajes Universal S.A., donde acreditó tener conocimientos de técnicas de oficina, ya que al desempeñarse como Auxiliar Logístico tenía a su cargo el manejo del archivo, y funciones que implican técnicas de oficina. Además, que tratándose de conocimientos en sistemas, aportó el título de bachiller en donde vio informática y diploma universitario donde vio las asignaturas de informática I y II, resultando suficiente para él.
BARRETO CAMPO MARIA FERNANDA	Aduce que su exclusión carece de motivación. Indica además que se le da un sentido al concepto de acreditar conocimientos mínimos, fundamentándose en que los conocimientos no se acreditan con un diploma, sino que se deben demostrar, por lo tanto, lo hace según su concepto con las certificaciones laborales donde demuestra que ha tenido algún desempeño en actividades de oficina. A su vez aporta certificado de haber cursado sexto semestre de Administración Financiera en donde según el pènsum académico, vio herramientas informáticas.
FACIOLINCE GOMEZ EDINSON	Manifiesta el aspirante que al haberse desempeñado en algunos cargos en los cuales era necesario el uso de las herramientas ofimáticas, era suficiente para certificar los conocimientos requeridos para el cargo. Asimismo, alega que no es posible acreditar conocimiento con un diploma sino mediante la realización de la actividad. También pone de presente que en sus estudios como bachiller académico vio tecnología de informática dos horas semanales.
CARRILLO MATO MIRONEL	Aduce el recurrente que en su escrito, que los conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas, fueron acreditados cabalmente con la certificación laboral de la Empresa Litigando.com, donde desempeñaba esas funciones como dependiente judicial.
TORREGLOSA NAVARRO DANIEL EDUARDO	El aspirante aduce que no fueron valoradas de manera completa los documentos que aporta para el cargo. Menciona que se tenga en cuenta un certificado de la empresa DISMEL LTDA, el cual a su juicio cumple con lo exigido, teniendo en cuenta que detallan el trabajo de oficina, el término de experiencia, las funciones desarrolladas y la utilización de sistemas para el normal desarrollo de sus funciones.
PEREIRA NIETO ALBERTO CARLOS	El aspirante solicita se tenga en cuenta un certificado de capacitación en técnicas de oficina y certificados de experiencia que aporta al recurrir su exclusión del concurso.
CRUZ VALBUENA JAVIER	El recurrente alega que no ha incumplido los requisitos mínimos al demostrar con sus certificaciones laborales que posee ampliamente conocimiento en sistemas y técnicas de oficina y que no es necesario incluir título en esta formación porque no lo solicitaron en ninguna parte de los acuerdos de esta convocatoria.
LORA CARO ANA MILENA	La aspirante en su recurso indica que cursó en el Sena el programa en Técnico en Comercio Internacional y aporta este certificado como prueba de que sí cumple con los requisitos mínimos, toda vez que cursó la materia informática básica con una intensidad horaria de 80 horas.
MARQUEZ ANGULO TEDDY JOSE	El recurrente aduce que cursó durante la carrera universitaria la materia de investigación donde se enseñan técnicas de ofimática avanzada. De igual forma indica que trabajaba en las instalaciones de un bufet de abogado, cuya labor consistía en el manejo de las base de datos, envío de notificaciones, elaboración de memoriales, debiendo tener conocimientos en técnicas de oficina y sistema. Argumenta además que su exclusión tiene un vacío normativo pues al solicitar en los requisitos mínimos acreditar conocimientos, no es menester presentar una certificación específica, pues con simplemente haber cursado alguna materia resulta suficiente.
CABARCAS RODRIGUEZ KATIA PAOLA	La aspirante aduce en su recurso que dentro de su formación como profesional en Contaduría cursó una electiva de informática aplicada, poniendo de manifiesto que se encuentra acreditada para desempeñar el cargo.

<p>NAVARRO QUIROZ VÍCTOR ISAAC</p>	<p>El aspirante en su recurso aduce que al momento de su inscripción al concurso tenía capacitación en Internet y Redes Lan y curso en sistemas. Agrega que al aportar su título de bachiller quedan acreditados sus conocimientos en sistemas pues cursó en el colegio y en la universidad esa asignatura.</p>
<p>PAEZ CAÑAVERAS CHAYANNE JOSE</p>	<p>El recurrente aduce haber detallado en el perfil de su hoja de vida que tenía más de cinco años de experiencia como digitador, y que al aportar su certificado laboral se debe entender que las funciones únicas desempeñadas corresponden a un asistente de archivo (auxiliar de archivo), esto es, todas aquellas relacionadas con técnicas de oficina. Además, que si bien no se aporta la dirección de su sitio de trabajo, deben superarse los defectos de carácter formal y permitirle el saneamiento de las deficiencias expuestas al momento de su inscripción.</p>
<p>RICARDO CARRASQUILLA JUAN SEBASTIÁN</p>	<p>El recurrente indica que aportó uno a uno los documentos requeridos solicitados para el cargo al momento de la inscripción. Establece que cumple con el requisito de conocimiento en técnicas de oficina al haberse desempeñado como auxiliar judicial durante los años 2017,2018 y 2019, así como la experiencia laboral como judicante ad honorem y posteriormente en el cargo en provisionalidad de oficial mayor sumado a que para lograr el título de bachiller debió cursar clases obligatorias de Sistemas y Tecnología.</p>
<p>NARVAEZ RUIZ LUCY YURAIMY</p>	<p>La recurrente manifiesta que cuenta con la experiencia mínima exigida para el cargo, pues aportó las certificaciones laborales que acreditan tal requerimiento.</p>
<p>ZAPATA MORALES OMAR JOSE</p>	<p>El recurrente se fundamenta en que el acreditar conocimientos se puede realizar mediante las labores que el desempeña en sus actividades laborales, a través de la experiencia adquirida durante el desarrollo de funciones, detalladas en las certificaciones laborales, donde se certifica la experiencia, el conocimiento, las habilidades y destrezas, que le permiten demostrar el conocimiento de técnicas de oficina y/o sistemas. Adicionalmente, pone de presente haber presentado certificación de "servicio al cliente" para atención al usuario. Asimismo, que aportó su diploma de pregrado de Ingeniero Industrial, y con el recurso aporta certificación donde consta que el título de Ingeniero Industrial se logró luego de un proceso de homologación interna, tras haber cursado VI semestres del programa Ingeniería de Sistemas.</p>
<p>TABOADA RICARDO ALFREDO JOSE</p>	<p>El recurrente aporta una certificación relacionando la experiencia que desempeña, además considera que la resolución se afianza sobre hechos que no se compadecen con la realidad, pues desde la inscripción al cargo acreditó los requisitos mínimos, tal como quedó certificado al momento de su admisión al concurso. Que dicho certificado le permite entonces aspirar al cargo ofertado.</p>
<p>HERNANDEZ MALDONADO NATALIA</p>	<p>La recurrente en su escrito se basa en se puede acreditar conocimientos en sistemas y/o técnicas de oficina con los certificados y la capacitación adquirida durante dos años desarrollando la labor como dependiente judicial, donde obtuvo la experiencia, los conocimientos, habilidades y destrezas que le permiten acreditar la experiencia laboral el conocimiento de técnicas de oficina y/o sistemas. Asimismo, indica que se anexó el diploma de bachiller, donde acredita los conocimientos en sistemas ya que cursó de manera obligatoria la asignatura de Tecnología e informática.</p>
<p>MOLINA CONEJO KEIMER ALFONSO</p>	<p>El recurrente aduce en su escrito que con la simple realización de la actividad ya no es necesario acreditar los conocimientos. Además, pone de manifiesto que al revisar la resolución de exclusión, en ninguno de sus acápites desglosa, explica o especifica de forma taxativa como se deben acreditar estos conocimientos, lo cual entonces debió entenderse como demostrar de alguna manera conocimientos en estas dos áreas o en cualquiera de ellas.</p>
<p>MURILLO VELASQUEZ JHON MAURICIO</p>	<p>El recurrente afirma que ha cumplido con los requisitos y acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas, pues aportó los certificados laborales como dependiente judicial y que además realizó la judicatura en el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Cartagena, razón suficiente y prueba contundente de su experiencia en técnicas de oficina y/o sistemas.</p>
<p>BELEÑO RANGEL ANGÉLICA PAOLA</p>	<p>La aspirante afirma que cumple con los requisitos del cargo al haber acreditado conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas, ya que aportó a la plataforma Kactus, certificado de curso de técnicas de oficina e informática, del Instituto Bolivariano Ediseños del año 2016; aporta dicho certificado con el recurso. Además, la participante expuso que existe error en de la Resolución No. CSJBOR21-564 del 20 de mayo de 2021, en relación apellido los cuales son BELEÑO RANGEL y no BELEÑO AGUILAR.</p>
<p>BARRETO OLIVEROS YIRA MILEDYS</p>	<p>La recurrente manifiesta que tiene un título profesional en Publicidad cuyo plan de estudios estuvo compuesto por asignaturas como: "fundamentación básica de arte y diseño", para cuya aprobación, es necesario utilizar</p>

	herramientas en sistemas, tanto en hardware como en software, al igual que la asignatura denominada “Fundamentación específica de comunicación, redacción y audiovisuales”, la cual acredita estudios en redacción publicitaria. Asimismo, que aportó certificaciones laborales, que dan cuenta que maneja todas las herramientas tecnológicas en el desarrollo de su profesión y técnicas de oficina.
ZAYAS DEL TORO JOSE EDUARDO	El recurrente alega haber aportado con la inscripción el acta de grado, Tecnólogo en Administración Empresarial, carrera que en el perfil ocupacional tiene entre sus líneas principales las técnicas de oficina. Asimismo, que aportó el certificado académico expedido por la Universidad de Cartagena, del programa de derecho, lo que sin duda le otorga competencias relacionadas al cargo, como conocimientos en técnicas de oficina y el manejo de las TIC. Afirma haber cursado la materia de Tecnología en el colegio y por lo tanto resulta suficiente esta certificación para acreditar los conocimientos en sistemas. Finalmente, expuso que, en principio fue inadmitido de la convocatoria, pero esta Corporación resolvió posteriormente modificar el artículo 2° de la Resolución CSJBOR18-518 del 23 de octubre de 2018, en el sentido de revocar el rechazo y convocándolo a realizar el examen de conocimiento, el cual aprobó.
VERHELST MEJIA JORGE LUIS	Arguye el recurrente que aportó certificaciones laborales expedidas por la abogada Paola Alejandra Posso Vergara y por la Asociación de Coteros de Cartagena (ASOCODECA), acreditando un tiempo un tiempo total de: un año, diez meses y 3 días, los cuales superan el tiempo mínimo requerido de experiencia relacionada para el presente cargo.
ARRIETA BURGOS LISETH CATHERINE	Solicita se revoque la decisión pues manifiesta que su exclusión ha sido injusta, después de tener todos los requisitos exigidos y además cuenta con mucha más experiencia de la requerida en el cargo y capacidad para el mismo, al haberse desempeñado en cargos como auxiliar de archivo, coordinadora de proyectos, supervisora de proyectos, coordinadora administrativa, entre otros.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 76 y 77 s.s., establece la oportunidad, términos y trámites de los recursos:

“Artículo 76: Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”.

En el caso particular, se tiene que el contenido de la Resolución CSJBOR21-564 del 20 de mayo de 2021, fue fijado en el microsítio web de la corporación y en la secretaría de la corporación, por el término de 5 días hábiles, que corrieron del día 24 al 28 de mayo de 2021, momento en el cual empezaban a correr los 10 días hábiles para presentación de los recursos. En consecuencia, el término para la interposición de las inconformidades conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, venció el 16 de junio de la presente anualidad.

Así las cosas, se observa que los recursos fueron presentados dentro de la oportunidad señalada.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

Sobre el acceso a la carrera judicial, se encuentra que el inciso tercero del artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, establece que *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”.*

Por su parte el artículo 28 del Decreto 52 de 1987¹, dispone “Será causal de retiro de la lista el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección”.

Asimismo, como fue señalado en el acápite de los antecedentes, el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 dispuso:

“ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas: (...)

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa”.

En virtud de lo anterior, estos preceptos fueron recogidos en el numeral 12, del artículo 2 del acuerdo reglamentario de la convocatoria, CSJBOA17-609 de 2017, para indicar que los aspirantes que no cumplan los requisitos pueden ser excluidos en cualquier etapa del proceso.

4. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si bajo los argumentos expuestos por los recurrentes, resulta procedente revocar, adicionar o modificar lo resuelto en la Resolución No. CSJBOR21-564 del 20 de mayo de 2021.

Para el efecto se considera necesario realizar las siguientes precisiones acerca de los requisitos mínimos que se deben cumplir para desempeñar el cargo al que se aspiró:

4.1 Sobre la acreditación de los conocimientos en sistemas y/o técnicas de oficina

Bajo el entendido que el Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, es el marco reglamentario de la convocatoria, deben cumplirse a cabalidad los requerimientos especificados allí; además, se debe precisar que en el numeral 3.4 se indicó la forma en la que debían acreditarse la experiencia y capacitación en los cargos de aspiración, a saber:

“3.4. Documentación

*Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los **documentos o certificaciones** relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para **acreditar** el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la*

¹ Ley 270 de 1996. ARTÍCULO 204. Hasta tanto se expida la ley ordinaria que regule la carrera judicial y establezca el régimen para las situaciones laborales administrativas de los funcionarios y empleados judiciales, continuarán vigentes, en lo pertinente el Decreto-ley 052 de 1987 y Decreto 1660 de 1978, siempre que sus (las) disposiciones (que) no sean contrarias a la Constitución Política y a la presente ley.

experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional". (Negrillas y subrayado fuera del original)

Así pues, se tiene que para acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo, tanto para capacitación, experiencia e identificación, era necesario aportar al momento de la inscripción copia de los documentos o certificaciones en formato PDF.

Recuérdese que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por lo que se deben seguir los términos y condiciones fijados; por ello no es posible hacer suposiciones o inferencias sobre requisitos que no están debidamente acreditados o probados.

Lo anterior quiere decir que no son válidas aquellos argumentos con los que se pretende acreditar conocimientos derivados de la experiencia laboral, ya que no es posible deducir que las funciones desarrolladas prueben conocimientos que deben acreditarse con certificaciones académicas.

Al respecto, la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante resolución No. CJR21-0195 del 20 de mayo de 2021², indicó:

*"No obstante, al verificar el cumplimiento de capacitación en ninguna de las certificaciones aportadas dentro del término legal, se evidencia alguna que acredite puntualmente la exigida: **"acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas"**; que debió allegar el recurrente atendiendo los requerimientos del Acuerdo de convocatoria, en tanto la normativa que rige el concurso es taxativa y obligatoria, no siendo optativo presumir, inferir o deducir que con el diploma de bachillerato, o certificación de terminación de materias de pregrado, o certificaciones laborales, posee ese conocimiento específico, como lo pretende el quejoso. El Acuerdo expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el numeral 3.4 anteriormente transcrito, que debía certificarse **en formato PDF**, el cumplimiento de los requisitos con **copia de los documentos o certificaciones**"³.*

Así pues, se dejó sentado que con el diploma de bachiller, certificación de terminación de materias de pregrado o certificaciones laborales no es posible tener por acreditados conocimientos específicos como el de sistemas o técnicas de oficina, dado que la acreditación de los requisitos debe ser documental, como expresamente se señaló en el Acuerdo CSJBOR17-609 de 2017, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos de identificación, experiencia y capacitación, así como los que se tengan como adicionales al mínimo.

Para acreditar los requisitos mínimos del cargo en cuestión se requiere demostrar tres ítems, a saber:

1. Tener título en educación media.
2. Acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas.
3. Tener un (1) año de experiencia relacionada.

En ese sentido, se tiene que con el diploma de bachiller se acredita el primer requisito mínimo al ser el documento idóneo para tal efecto, del que no puede suponerse que impliquen conocimientos en ofimática o sistemas, toda vez que para ello se debe aportar el correspondiente documento que acredite el conocimiento puntual en esa materia. A igual conclusión debe arribarse con respecto a los certificados de experiencia, toda vez que con estos se acredita única y exclusivamente el tercer requisito, ya que con ello lo

² Por medio de la cual se resuelven recursos de Apelación de participantes excluidos en la convocatoria.

³ Similares argumentos se tienen en las Resoluciones No. CJR21-0035 de 26 de febrero de 2021 y CJR21-0215 de 16 de junio de 2021.

que se busca es información sobre las tareas desarrolladas por el aspirante en los cargos previamente ejercidos, con el fin de establecer su afinidad con el cargo aspirado.

Sumado a ello, es necesario que toda la documentación fuera presentada en la oportunidad fijada para ello, esto es, al momento de la inscripción, por lo que todo documento que se presente por fuera de ese período no puede ser tenido en cuenta; es decir, que todos los documentos presentados en esta etapa para acreditar conocimientos en determinado asunto, no pueden ser validados.

4.2 Sobre los requisitos que deben cumplir las certificaciones de experiencia

El Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 en el numeral 3.5 del artículo No. 2 establece cuales son los requisitos que deben contener las certificaciones de experiencia, indicándose expresamente que las certificaciones que no reúnan las condiciones señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrían ser objeto de posterior complementación.

“3.5.1 *Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional.*

3.5.2 *Los certificados de servicios prestados en empresas privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la misma. En las entidades públicas, los certificados deberán ser expedidos por el jefe de personal, quien haga sus veces y/o respectivo nominador.*

3.5.3 *Quienes hayan ejercido de manera independiente profesión u oficio, deberán anexar certificaciones de las personas naturales, entidades públicas o privadas a las que hubiere prestado sus servicios, con indicación de las fechas exactas (día, mes y año) de vinculación y retiro, y la dedicación (tiempo completo o medio tiempo). No son válidos los memoriales que los abogados litigantes presentan ante los Juzgados, Tribunales y demás despachos judiciales o declaraciones extrajudiciales rendidas por ellos mismos.*

Si anexa certificaciones expedidas por los Despachos Judiciales, éstas deben indicar el lapso de tiempo durante el cual ha intervenido como abogado litigante dentro del correspondiente proceso.

3.5.4 *Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia en áreas relacionadas con el cargo de aspiración, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que consten la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo o cátedra).*

3.5.5 *Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y/o liquidación (día, mes, año) de los mismos, precisando las actividades desarrolladas, según el cargo de aspiración. Así mismo, podrá presentarse certificación de la entidad donde se prestaron los servicios, indicando las actividades desarrolladas y el tiempo en que se realizaron las mismas. No se admiten ni se tendrán en cuenta archivos en PDF digitalizados de textos de contratos que se anexen a la inscripción por parte de los aspirantes.*

3.5.6 *Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma y antefirma legibles, número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.*

3.5.7 *En el caso de las certificaciones de práctica jurídica o judicatura, en las mismas se deberá especificar la cantidad de horas laboradas, si es medio tiempo o tiempo completo. El Consultorio Jurídico hace parte del pênsum académico, por lo anterior no se puede tener en cuenta como experiencia.*

3.5.8 *Respecto de las certificaciones de experiencia laboral, **no se deben enviar actas de posesión, ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.***

- 3.5.9** *La formación y/o capacitación adicional se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pénsum académico del postgrado y que solo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación. Tratándose de estudios en el extranjero, solo será admisible mediante la convalidación y/o homologación de los mismos, en los términos del Decreto Ley 19 de 2012”.*

5. CASO CONCRETO

- PAJARO ACEVEDO RAFAEL ENRIQUE

Excluido con fundamento en:

- a. No se acredita conocimientos en sistemas o técnicas de oficina.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por el concursante, se echa de menos la certificación de conocimientos en sistemas y/o técnicas de oficina, requerida para aspirar al cargo de Citador de Juzgado Municipal grado 3, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017.

Se advierte que con el recurso el participante manifiesta que allegó una certificación laboral de la empresa Circulo de Viajes Universal S.A. de fecha 17 de octubre de 2017, donde consta que se desempeñó como Auxiliar Logístico teniendo a su cargo el manejo del archivo, considerando que corresponden al desempeño de técnicas de oficina.

Al respecto, no es posible acreditar conocimientos con certificaciones de experiencia, ya que este tipo de conocimientos deben acreditarse de la forma establecida numeral 3.4 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, los cuales deben probarse con la respectiva certificación académica, puesto que no es posible hacer inferencias o deducciones que con certificaciones de experiencia se acrediten conocimientos específicos, como lo pretende el recurrente.

Con respecto a lo referido por el recurrente, respecto al significado de la palabra *acreditar*, para esta corporación es claro que en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, lo define como:

“1. Hacer digno de crédito algo, probar su certeza o realidad.

4. Dar testimonio en documento fehaciente de que alguien lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etc.”.

Al trasladar esas definiciones a la materia que nos ocupa, es evidente que, para acreditar el conocimiento o la experiencia requerida para el cargo al que se aspira, se debe demostrar mediante un documento válido que pruebe su certeza, dado que la definición nos habla de un documento **fehaciente**, adjetivo que indica que prueba o da fe de algo que es indudable, mas no que sea un asunto que se deba inferir o adivinar.

Ahora bien, respecto a su argumento de haber acreditado conocimientos en sistemas, manifestó el recurrente que lo hizo mediante su diploma de bachiller por haber cursado la materia de informática y su diploma universitario de la carrera Ingeniería de Alimentos, en donde vio las asignaturas de informática I y II, aportando con el recurso el pénsum académico.

A juicio de esta corporación, el diploma como bachiller académico no es suficiente para acreditar conocimientos en sistemas o técnicas de oficina, debido a que no es posible

hacer deducciones o inferencias que indiquen que una persona cumple con determinado requisito.

Con diploma de bachiller académico se acredita el primer requisito requerido para el cargo, esto es, tener título en educación media, pero no acredita los conocimientos en sistemas. De arribarse a esa conclusión tendría que presumirse que el participante posee ese conocimiento específico, lo que se aleja de lo dispuesto en el acuerdo que convocatoria que indica que debe certificarse el cumplimiento de requisitos mediante documentos que den prueba de ello.

La Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura en reciente pronunciamiento sostuvo:

“Referente a la afirmación de haber adquirido los conocimientos de informática y en sistemas mientras cursaba el bachillerato dado que estudió en el Instituto Técnico Industrial Centro Don Bosco, donde cursó la materia desde 6 a 11 grado, se advierte que la única anotación adicional en el legajo, es que hay especialidad es en Artes Gráficas, de un lado y de otro que para acreditar este conocimiento se debe aclarar que era su obligación como participante allegar la certificación correspondiente, pues con el diploma de bachiller solamente se cumple uno de los tres requisitos exigidos”.

Por otra parte, no es viable validar el certificado de pénsum académico del recurrente, debido a que el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo y adicionales de publicaciones, experiencia y capacitación, debían aportarse al momento de la inscripción al concurso, a fin de que quedara plenamente acreditado el cumplimiento de los requisitos.

De validar las certificaciones aportadas en esta instancia y no al momento de inscribirse a la convocatoria, se estaría presumiendo que el participante poseía ese conocimiento específico, lo que se aleja de lo dispuesto en el acuerdo que convocatoria que indica que debe certificarse el cumplimiento de requisitos mediante documentos que den prueba de ello.

Como quiera que la convocatoria es norma regulatoria del proceso de selección, no está permitido hacer deducciones sobre requisitos que no estén plenamente probados al momento de la inscripción, lo que impide suponer que, al cursar un determinado programa del nivel superior de educación, se infiera que este implica conocimientos en sistemas u ofimática.

En resumen, se tiene que el recurrente no acreditó el requisito mínimo de conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas para el cargo de aspiración, exigido en el acuerdo de convocatoria, por lo que no hay lugar a reponer la decisión.

- BARRETO CAMPO MARIA FERNANDA

Excluida con fundamento en:

- a. No se acredita conocimientos en sistemas o técnicas de oficina.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por el concursante, se echa de menos la certificación de conocimientos en sistemas y/o técnicas de oficina, requerida para aspirar al cargo de Citador de Juzgado Municipal grado 3, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017.

Con el recurso la participante manifiesta que allegó certificaciones laborales donde consta que tiene los conocimientos de manejo de oficina y sistemas, tales como las proferidas por Unión Temporal Familias de Hoy y Mañana y el abogado Eduardo Navarro Barrios.

Al respecto, no es posible acreditar conocimientos con certificaciones de experiencia, ya que este tipo de conocimientos deben acreditarse de la forma establecida numeral 3.4 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, los cuales deben probarse con la respectiva certificación académica, puesto que no es posible hacer inferencias o deducciones que con certificaciones de experiencia se acrediten conocimientos específicos, como lo pretende el recurrente.

Con respecto a lo referido por la recurrente, respecto al significado de la palabra *acreditar*, se reitera que, para esta corporación es claro que en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, lo define como:

“1. Hacer digno de crédito algo, probar su certeza o realidad.

4. Dar testimonio en documento fehaciente de que alguien lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etc.”.

Al trasladar esas definiciones a la materia que nos ocupa, es evidente que, para acreditar el conocimiento o la experiencia requerida para el cargo al que se aspira, se debe demostrar mediante un documento válido que pruebe su certeza, dado que la definición nos habla de un documento **fehaciente**, adjetivo que indica que prueba o da fe de algo que es indudable, mas no que sea un asunto que se deba inferir o adivinar.

Por otra parte, respecto a la acreditación de conocimientos en sistemas, sostuvo la recurrente que lo hizo mediante su diploma de bachiller y la certificación universitaria por haber cursado 6 semestres de la carrera Administración Financiera, estudios en los cuales debió cursar de manera obligatoria la materia de informática.

A juicio de esta corporación, el diploma como bachiller académico no es suficiente para acreditar conocimientos en sistemas o técnicas de oficina, debido a que no es posible hacer deducciones o inferencias que indiquen que una persona cumple con determinado requisito.

Con diploma de bachiller académico se acredita el primer requisito requerido para el cargo, esto es, tener título en educación media, pero no acredita los conocimientos en sistemas. De arribarse a esa conclusión tendría que presumirse que el participante posee ese conocimiento específico, lo que se aleja de lo dispuesto en el acuerdo que convocatoria que indica que debe certificarse el cumplimiento de requisitos mediante documentos que den prueba de ello.

La Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura en reciente pronunciamiento sostuvo:

“Referente a la afirmación de haber adquirido los conocimientos de informática y en sistemas mientras cursaba el bachillerato dado que estudió en el Instituto Técnico Industrial Centro Don Bosco, donde cursó la materia desde 6 a 11 grado, se advierte que la única anotación adicional en el legajo, es que hay especialidad es en Artes Gráficas, de un lado y de otro que para acreditar este conocimiento se debe aclarar que era su obligación como participante allegar la certificación correspondiente, pues con el diploma de bachiller solamente se cumple uno de los tres requisitos exigidos”.

Asimismo, la certificación universitaria de la carrera Administración Financiera, aportada al momento de la inscripción al concurso, no da cuenta del contenido de tal ciclo de estudio y/o su pènsun académico, en el que se certifique que se impartió formación en sistemas.

Como quiera que la convocatoria es norma regulatoria del proceso de selección, no está permitido hacer deducciones sobre requisitos que no estén plenamente probados al momento de la inscripción, lo que impide suponer que, al cursar un determinado programa

del nivel superior de educación, se infiera que este implica conocimientos en sistemas u ofimática.

En resumen, se tiene que la recurrente no acreditó el requisito mínimo de conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas para el cargo de aspiración, exigido en el acuerdo de convocatoria, por lo que no hay lugar a reponer la decisión.

- FACIOLINCE GOMEZ EDINSON

Excluido con fundamento en:

- a. No se acredita conocimientos en sistemas o técnicas de oficina.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por el concursante, se echa de menos la certificación de conocimientos en sistemas y/o técnicas de oficina, requerida para aspirar al cargo de Citador de Juzgado Municipal grado 3, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017.

Se advierte que con el recurso el participante manifiesta que allegó una certificación laboral de un año de experiencia como dependiente judicial expedida por el abogado Luis Salvador Romero Conde, donde se expresan las funciones manera taxativa y detallada, las cuales certifican conocimientos en sistemas y/o técnicas de oficina.

Al respecto, no es posible acreditar conocimientos con certificaciones de experiencia, ya que este tipo de conocimientos deben acreditarse de la forma establecida numeral 3.4 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, los cuales deben probarse con la respectiva certificación académica, puesto que no es posible hacer inferencias o deducciones que con certificaciones de experiencia se acrediten conocimientos específicos, como lo pretende el recurrente.

Con respecto a lo referido por el recurrente, respecto al significado de la palabra *acreditar*, para esta corporación es claro que en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, lo define como:

“1. Hacer digno de crédito algo, probar su certeza o realidad.

4. Dar testimonio en documento fehaciente de que alguien lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etc.”.

Al trasladar esas definiciones a la materia que nos ocupa, es evidente que, para acreditar el conocimiento o la experiencia requerida para el cargo al que se aspira, se debe demostrar mediante un documento válido que pruebe su certeza, dado que la definición nos habla de un documento **fehaciente**, adjetivo que indica que prueba o da fe de algo que es indudable, mas no que sea un asunto que se deba inferir o adivinar.

Ahora bien, respecto a haber acreditado conocimientos en sistemas, manifestó el recurrente que lo hizo mediante su diploma de bachiller por haber cursado la materia de tecnología e informática.

A juicio de esta corporación, el diploma como bachiller académico no es suficiente para acreditar conocimientos en sistemas o técnicas de oficina, debido a que no es posible hacer deducciones o inferencias que indiquen que una persona cumple con determinado requisito.

Con diploma de bachiller académico se acredita el primer requisito requerido para el cargo, esto es, tener título en educación media, pero no acredita los conocimientos en

sistemas. De arribarse a esa conclusión tendría que presumirse que el participante posee ese conocimiento específico, lo que se aleja de lo dispuesto en el acuerdo que convocatoria que indica que debe certificarse el cumplimiento de requisitos mediante documentos que den prueba de ello.

La Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura en reciente pronunciamiento sostuvo:

“Referente a la afirmación de haber adquirido los conocimientos de informática y en sistemas mientras cursaba el bachillerato dado que estudió en el Instituto Técnico Industrial Centro Don Bosco, donde cursó la materia desde 6 a 11 grado, se advierte que la única anotación adicional en el legajo, es que hay especialidad es en Artes Gráficas, de un lado y de otro que para acreditar este conocimiento se debe aclarar que era su obligación como participante allegar la certificación correspondiente, pues con el diploma de bachiller solamente se cumple uno de los tres requisitos exigidos”.

Por otra parte, si bien con el recurso se aportaron diversos certificados académicos, dentro de los cuales se destacan aquellos referidos al manejo de herramientas ofimáticas, controles y seguridad informática, administración documental, asesoría para el uso de las TIC en la formación, no es viable validar estos certificados, debido a que el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo y adicionales de publicaciones, experiencia y capacitación, debían aportarse al momento de la inscripción al concurso, a fin de que quedara plenamente acreditado el cumplimiento de los requisitos, conforme el numeral 3.3. del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017.

Aunado lo anterior, ello iría en contravía de la garantía al derecho a la igualdad con los participantes que se abstuvieron de presentarse a ese cargo por carecer de ese requisito o aquellos que fueron excluidos por tal motivo; en consecuencia, no es posible dar un trato preferente a quienes no acreditan el cumplimiento de los requisitos.

Como quiera que la convocatoria es norma regulatoria del proceso de selección, no está permitido hacer deducciones sobre requisitos que no estén plenamente probados al momento de la inscripción, lo que impide suponer que, al cursar un determinado programa del nivel superior de educación, se infiera que este implica conocimientos en sistemas u ofimática.

En resumen, se tiene que el recurrente no acreditó el requisito mínimo de conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas para el cargo de aspiración, exigido en el acuerdo de convocatoria, por lo que no hay lugar a reponer la decisión.

- CARRILLO MATO MIRONEL

Excluido con fundamento en:

- a. No se acredita conocimientos en sistemas o técnicas de oficina.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por el concursante, se echa de menos la certificación de conocimientos en sistemas y/o técnicas de oficina, requerida para aspirar al cargo de Citador de Juzgado Municipal grado 3, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017.

El participante manifestó en su recurso que allegó una certificación laboral de la Empresa Litigando.com, donde se desempeñaba como dependiente judicial, ejerciendo funciones que implican los conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas, acreditando este requisito.

Al respecto, no es posible acreditar conocimientos con certificaciones de experiencia, ya que este tipo de conocimientos deben acreditarse de la forma establecida numeral 3.4 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, los cuales deben probarse con la respectiva certificación académica, puesto que no es posible hacer inferencias o deducciones que con certificaciones de experiencia se acrediten conocimientos específicos, como lo pretende el recurrente.

En consecuencia, se tiene que el recurrente no acreditó el requisito mínimo de conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas para el cargo de aspiración, exigido en el acuerdo de convocatoria, por lo que no hay lugar a reponer la decisión.

- TORREGLOSA NAVARRO DANIEL EDUARDO

Excluido con fundamento en:

- a. No se acredita conocimientos en sistemas o técnicas de oficina.
- b. No cumple experiencia mínima; certificaciones laborales no tienen detalle de funciones.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por el concursante, se echa de menos la certificación de conocimientos en sistemas y/o técnicas de oficina, requerida para aspirar al cargo de Citador de Juzgado Municipal grado 3, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017.

A su vez, se presentó el siguiente certificado de experiencia al momento de la inscripción:

CARGO	EMPLEADOR	TIEMPO DE SERVICIO	FUNCIONES
Analista Logístico	DISMEL Ltda.	2 años y 10 meses (sin especificar fecha de inicio y finalización)	SI

El participante solicitó que se tenga en cuenta la certificación laboral de la empresa DISMEL LTDA, en la que detallan el trabajo de oficina, el término de experiencia, las funciones desarrolladas y la utilización de sistemas para el normal desarrollo de sus funciones. Aduce que, si bien es cierto, no tiene fecha de egreso, sí tiene fecha de expedición, pues no aplicaba, pues era su trabajo actual en esa fecha.

Al respecto, se evidencia que en efecto el certificado de experiencia aportado por el recurrente no satisface los requisitos establecidos en el numeral 3.5.1. del acuerdo de convocatoria, dado que, si bien sí expresa las funciones desempeñadas, contrario a lo que se dijo en la Resolución CSJBOR21-564 del 20 de mayo de 2021, no expresa las *iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año)*, o la circunstancia de permanecer en el cargo para la fecha de su expedición.

Por otra parte, no es posible acreditar conocimientos con certificaciones de experiencia, ya que este tipo de conocimientos deben acreditarse de la forma establecida numeral 3.4 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, los cuales deben probarse con la respectiva certificación académica, puesto que no es posible hacer inferencias o deducciones que con certificaciones de experiencia se acrediten conocimientos específicos, como lo pretende el recurrente.

Así las cosas, se concluye que el recurrente no acreditó el requisito mínimo de conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas para el cargo de aspiración, ni el requisito de la experiencia mínima, exigidos en el acuerdo de convocatoria, por lo que no hay lugar a reponer la decisión.

- **PEREIRA NIETO ALBERTO CARLOS**

Excluido con fundamento en:

- a. No se acredita conocimientos en sistemas o técnicas de oficina.
- b. No cumple experiencia mínima; certificaciones laborales no tienen detalle de funciones

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por el concursante, se echa de menos la certificación de conocimientos en sistemas y/o técnicas de oficina, requerida para aspirar al cargo de Citador de Juzgado Municipal grado 3, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017.

A su vez, se presentó el siguiente certificado de experiencia al momento de la inscripción:

CARGO	EMPLEADOR	TIEMPO DE SERVICIO	FUNCIONES
Secretario Auxiliar en la oficina administrativa	Corporación Educativa Nazaret	20/02/2015 19/10/2017	-NO

Conforme lo anterior, se evidencia que en efecto el certificado de experiencia aportado por el recurrente no satisface los requisitos establecidos en el numeral 3.5.1. del acuerdo de convocatoria, dado que no expresa las funciones desempeñadas.

Ahora bien, el participante en su recurso allegó un certificado de capacitación en ofimática y técnicas de oficina de fecha 15 de abril de 2018 y certificación laboral con funciones en el cargo de Auxiliar administrativo de FUNTEJER, desde el 15/09/2018 al 15/09/2020, es decir, posterior a la fecha de inscripción, solicitando que se tengan en cuenta estos documentos faltantes para acreditar sus requisitos.

El numeral 3.3. ibídem, señala los días en los que se realizaría la inscripción, “en el cual los aspirantes deberán diligenciar la información que se les solicite y anexar todos los documentos digitalizados relacionados con los factores de identificación, **formación y experiencia** de los aspirantes que les permitirá acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos”; es decir, que dichos documentos debían aportarse al momento de la inscripción al concurso, a fin de que quedara plenamente acreditado el cumplimiento de los requisitos.

De validar las certificaciones aportadas en esta instancia y no al momento de inscribirse a la convocatoria, se estaría presumiendo que el participante poseía ese conocimiento específico, y que contaba con la experiencia requerida, lo que se aleja de lo dispuesto en el acuerdo de convocatoria que indica que debe certificarse el cumplimiento de requisitos mediante documentos que den prueba de ello.

Además, ello iría en contravía de la garantía al derecho a la igualdad con los participantes que se abstuvieron de presentarse a ese cargo por carecer de ese requisito o aquellos que fueron excluidos por tal motivo; en consecuencia, no es posible dar un trato preferente a quienes no acreditan el cumplimiento de los requisitos.

Así las cosas, se tiene que el recurrente no acreditó el requisito mínimo de conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas para el cargo de aspiración, ni el requisito de la experiencia mínima, exigidos en el acuerdo de convocatoria, por lo que no hay lugar a reponer la decisión.

- **CRUZ VALBUENA JAVIER**

Excluido con fundamento en:

- a. No se acredita conocimientos en sistemas o técnicas de oficina.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por el concursante, se echa de menos la certificación de conocimientos en sistemas y/o técnicas de oficina, requerida para aspirar al cargo de Citador de Juzgado Municipal grado 3, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017.

El participante manifestó en su recurso que ha trabajado por más de 10 años en el Estado colombiano como notificador y auxiliar administrativo, lo que significa que ha recibido capacitación en los aplicativos, sistemas y técnicas de oficina que allí se necesitan, lo cual demuestra con sus certificaciones laborales, no siendo necesario incluir título en esta formación.

Al respecto, no es posible acreditar conocimientos con certificaciones de experiencia, ya que este tipo de conocimientos deben acreditarse de la forma establecida numeral 3.4 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, los cuales deben probarse con la respectiva certificación académica, puesto que no es posible hacer inferencias o deducciones que con certificaciones de experiencia se acrediten conocimientos específicos, como lo pretende el recurrente.

En resumen, se tiene que el recurrente no acreditó el requisito mínimo de conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas para el cargo de aspiración, exigido en el acuerdo de convocatoria, por lo que no hay lugar a reponer la decisión.

- LORA CARO ANA MILENA

Excluida con fundamento en:

- a. No se acredita conocimientos en sistemas o técnicas de oficina.
- b. No cumple experiencia mínima; certificaciones laborales no tienen detalle de funciones.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por el concursante, se echa de menos la certificación de conocimientos en sistemas y/o técnicas de oficina, requerida para aspirar al cargo de Citador de Juzgado Municipal grado 3, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017.

La recurrente indicó que cursó en el SENA el programa en Técnico en Comercio Internacional, y que dentro del plan de estudios se dicta la materia Informática Básica con una intensidad de 80 horas, el cual aportó con el recurso, aduciendo de esa manera que queda demostrado que cumple con los requisitos mínimos exigidos para el cargo. Respecto al incumplimiento del requisito mínimo de experiencia no presentó reparos.

Al respecto, la certificación académica de la carrera Técnico en Comercio Internacional, aportada al momento de la inscripción al concurso, no da cuenta del contenido de tal plan de estudio o su pènsun académico, en el que se certifique que se impartió formación en informática.

Por otra parte, no es viable validar el certificado de itinerario académico o plan de estudios aportado con el recurso, debido a que el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo y adicionales de publicaciones, experiencia y capacitación, debían aportarse al momento de la inscripción al concurso, a fin de que quedara plenamente acreditado el cumplimiento de los requisitos, conforme el numeral 3.3. del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017.

De validar las certificaciones aportadas en esta instancia y no al momento de inscribirse a la convocatoria, se estaría presumiendo que el participante poseía ese conocimiento específico, lo que se aleja de lo dispuesto en el acuerdo de convocatoria que indica que debe certificarse el cumplimiento de requisitos mediante documentos que den prueba de ello.

Como quiera que la convocatoria es norma regulatoria del proceso de selección, no está permitido hacer deducciones sobre requisitos que no estén plenamente probados al momento de la inscripción, lo que impide suponer que, al cursar un determinado programa del nivel superior de educación, se infiera que este implica conocimientos en sistemas u ofimática.

Aunado a lo anterior, se tiene que la recurrente tampoco cumpliría con la experiencia mínima requerida, como quiera que los certificados de experiencia aportados con la inscripción, expedidos por las empresas Bienestar IPS, Su Aliado Temporal S.A., Cooperativa Salud Solidaria y Transborder S.A, no satisfacen los requisitos establecidos en el numeral 3.5.1. del acuerdo de convocatoria, dado que no expresan las funciones desempeñadas.

Así las cosas, se colige que la recurrente no acreditó el requisito mínimo de conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas para el cargo de aspiración, ni el requisito de la experiencia mínima, exigidos en el acuerdo de convocatoria, por lo que no hay lugar a reponer la decisión.

- **MARQUEZ ANGULO TEDDY JOSE**

Excluido con fundamento en:

- a. No se acredita conocimientos en sistemas o técnicas de oficina

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por el concursante, se echa de menos la certificación de conocimientos en sistemas y/o técnicas de oficina, requerida para aspirar al cargo de Citador de Juzgado Municipal grado 3, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017.

El recurrente aduce que cursó durante la carrera universitaria la materia de investigación, donde se enseñan técnicas de ofimática avanzada. De igual forma indica que trabaja en las instalaciones de un bufet de abogado, cuya labor consistía en el manejo de las bases de datos, envío de notificaciones, elaboración de memoriales, debiendo tener conocimientos en técnicas de oficina y sistema.

Al respecto, no es posible acreditar conocimientos con certificaciones de experiencia, ya que este tipo de conocimientos deben acreditarse de la forma establecida numeral 3.4 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, los cuales deben probarse con la respectiva certificación académica, puesto que no es posible hacer inferencias o deducciones que con certificaciones de experiencia se acrediten conocimientos específicos, como lo pretende el recurrente.

Por otro lado, examinada la documentación de la aspirante aportada al momento de la inscripción al concurso, no se encuentra en ella certificación o documento que dé cuenta del contenido de tal plan de estudios o su pénsum académico, en el que se certifique que se impartió formación en ofimática, pues tan solo se aportó el carnet estudiantil de la carrera Administración de Empresas.

Así las cosas, no es viable validar el documento de plan de estudios aportado con el recurso, debido a que el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo y adicionales de publicaciones, experiencia y capacitación, debían aportarse al momento de

la inscripción al concurso, a fin de que quedara plenamente acreditado el cumplimiento de los requisitos, conforme el numeral 3.3. del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017.

De validar las certificaciones aportadas en esta instancia y no al momento de inscribirse a la convocatoria, se estaría presumiendo que el participante poseía ese conocimiento específico, lo que se aleja de lo dispuesto en el acuerdo que convocatoria que indica que debe certificarse el cumplimiento de requisitos mediante documentos que den prueba de ello.

Como quiera que la convocatoria es norma regulatoria del proceso de selección, no está permitido hacer deducciones sobre requisitos que no estén plenamente probados al momento de la inscripción, lo que impide suponer que, al cursar un determinado programa del nivel superior de educación, se infiera que este implica conocimientos en sistemas u ofimática.

En resumen, se tiene que el recurrente no acreditó el requisito mínimo de conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas para el cargo de aspiración, exigido en el acuerdo de convocatoria, por lo que no hay lugar a reponer la decisión.

- CABARCAS RODRIGUEZ KATIA PAOLA

Excluida con fundamento en:

- a. No se acredita conocimientos en sistemas o técnicas de oficina

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por el concursante, se echa de menos la certificación de conocimientos en sistemas y/o técnicas de oficina, requerida para aspirar al cargo de Citador de Juzgado Municipal grado 3, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017.

La aspirante manifiesta en su recurso que, que dentro de su formación como profesional en Contaduría cursó una electiva de informática aplicada, aportando certificación de tal con el recurso, poniendo de manifiesto que se encuentra acreditada para desempeñar el cargo.

Al respecto, el acta de grado de la carrera Contaduría Pública, aportada al momento de la inscripción al concurso, no da cuenta del contenido de tal plan de estudios o su pènsum académico, en el que se certifique que se impartió formación en informática.

Por otra parte, no es viable validar el certificado académico de haber cursado la electiva informática aplicada, aportado con el recurso, debido a que el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo y adicionales de publicaciones, experiencia y capacitación, debían aportarse al momento de la inscripción al concurso, a fin de que quedara plenamente acreditado el cumplimiento de los requisitos, conforme el numeral 3.3. del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017.

De validar la certificación aportada en esta instancia y no al momento de inscribirse a la convocatoria, se estaría presumiendo que el participante poseía ese conocimiento específico, lo que se aleja de lo dispuesto en el acuerdo que convocatoria que indica que debe certificarse el cumplimiento de requisitos mediante documentos que den prueba de ello.

Como quiera que la convocatoria es norma regulatoria del proceso de selección, no está permitido hacer deducciones sobre requisitos que no estén plenamente probados al momento de la inscripción, lo que impide suponer que, al cursar un determinado programa

del nivel superior de educación, se infiera que este implica conocimientos en sistemas u ofimática.

En resumen, se concluye que la recurrente no acreditó el requisito mínimo de conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas para el cargo de aspiración, exigido en el acuerdo de convocatoria, por lo que no hay lugar a reponer la decisión.

- NAVARRO QUIROZ VÍCTOR ISAAC

Excluido con fundamento en:

- a. No se acredita conocimientos en sistemas o técnicas de oficina

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por el concursante, se echa de menos la certificación de conocimientos en sistemas y/o técnicas de oficina, requerida para aspirar al cargo de Citador de Juzgado Municipal grado 3, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017.

La aspirante manifiesta en su recurso que, al momento de su inscripción al concurso tenía capacitación en Internet y Redes Lan y curso en sistemas. Agrega, que al aportar su título de bachiller quedan acreditados sus conocimientos en sistemas pues cursó en el colegio y en la universidad esa asignatura.

En primer lugar, a juicio de esta corporación, el diploma como bachiller académico no es suficiente para acreditar conocimientos en sistemas o técnicas de oficina, debido a que no es posible hacer deducciones o inferencias que indiquen que una persona cumple con determinado requisito.

Con el diploma de bachiller académico se acredita el primer requisito requerido para el cargo, esto es, tener título en educación media, pero no acredita los conocimientos en sistemas. De arribarse a esa conclusión tendría que presumirse que el participante posee ese conocimiento específico, lo que se aleja de lo dispuesto en el acuerdo que convocatoria que indica que debe certificarse el cumplimiento de requisitos mediante documentos que den prueba de ello.

La Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura en reciente pronunciamiento sostuvo:

“Referente a la afirmación de haber adquirido los conocimientos de informática y en sistemas mientras cursaba el bachillerato dado que estudió en el Instituto Técnico Industrial Centro Don Bosco, donde cursó la materia desde 6 a 11 grado, se advierte que la única anotación adicional en el legajo, es que hay especialidad es en Artes Gráficas, de un lado y de otro que para acreditar este conocimiento se debe aclarar que era su obligación como participante allegar la certificación correspondiente, pues con el diploma de bachiller solamente se cumple uno de los tres requisitos exigidos”.

Por otra parte, no es viable validar los certificados de capacitación en Internet y Redes Lan y curso en sistemas, así como la hoja de vida o pénsum académico aportados por el recurrente, debido a que el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo y adicionales de publicaciones, experiencia y capacitación, debían aportarse al momento de la inscripción al concurso, a fin de que quedara plenamente acreditado el cumplimiento de los requisitos, conforme el numeral 3.3. del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017.

De validar las certificaciones aportadas en esta instancia y no al momento de inscribirse a la convocatoria, se estaría presumiendo que el participante poseía ese conocimiento específico, lo que se aleja de lo dispuesto en el acuerdo que convocatoria que indica que

debe certificarse el cumplimiento de requisitos mediante documentos que den prueba de ello.

Como quiera que la convocatoria es norma regulatoria del proceso de selección, no está permitido hacer deducciones sobre requisitos que no estén plenamente probados al momento de la inscripción, lo que impide suponer que, al cursar un determinado programa del nivel superior de educación, se infiera que este implica conocimientos en sistemas u ofimática.

En definitiva, se colige que el recurrente no acreditó el requisito mínimo de conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas para el cargo de aspiración, exigido en el acuerdo de convocatoria, por lo que no hay lugar a reponer la decisión.

- PAEZ CAÑEVERAS CHAYANNE JOSE

Excluido con fundamento en:

- a. No se acredita conocimientos en sistemas o técnicas de oficina.
- b. No cumple experiencia mínima; certificaciones laborales no tienen detalle de funciones.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por el concursante, se echa de menos la certificación de conocimientos en sistemas y/o técnicas de oficina, requerida para aspirar al cargo de Citador de Juzgado Municipal grado 3, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017.

A su vez, se presentó el siguiente certificado de experiencia al momento de la inscripción:

CARGO	EMPLEADOR	TIEMPO DE SERVICIO	FUNCIONES
Asistente en Gestión Documental	Amsis de Colombia SAS	20/02/2015 19/10/2017	-NO

El participante manifiesta que tenía más de cinco años de experiencia como digitador, y que al aportar su certificado laboral se debe entender que las funciones únicas desempeñadas corresponden a un asistente de archivo (auxiliar de archivo), esto es, todas aquellas relacionadas con técnicas de oficina. Además, que si bien no se aporta la dirección de su sitio de trabajo, deben superarse los defectos de carácter formal y permitirle el saneamiento de las deficiencias expuestas al momento de su inscripción.

Al respecto, se evidencia que en efecto, el certificado de experiencia aportado por el recurrente no satisface los requisitos establecidos en el numeral 3.5.1. del acuerdo de convocatoria, dado que, no expresa las funciones desempeñadas.

Por otra parte, no es posible acreditar conocimientos con certificaciones de experiencia, ya que este tipo de conocimientos deben acreditarse de la forma establecida numeral 3.4 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, los cuales deben probarse con la respectiva certificación académica, puesto que no es posible hacer inferencias o deducciones que con certificaciones de experiencia se acrediten conocimientos específicos, como lo pretende el recurrente.

Ahora bien, con el recurso se aportaron diversos certificados académicos, referidos a organización documental en el entorno laboral, digitación de textos, administración documental en el entorno laboral, legislación documental en el entorno laboral; sin

embargo, no es viable validar estos certificados, debido a que el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo y adicionales de publicaciones, experiencia y capacitación, debían aportarse al momento de la inscripción al concurso, a fin de que quedara plenamente acreditado el cumplimiento de los requisitos, conforme el numeral 3.3. del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017.

Aunado lo anterior, ello iría en contravía de la garantía al derecho a la igualdad con los participantes que se abstuvieron de presentarse a ese cargo por carecer de ese requisito o aquellos que fueron excluidos por tal motivo; en consecuencia, no es posible dar un trato preferente a quienes no acreditan el cumplimiento de los requisitos.

Como quiera que la convocatoria es norma regulatoria del proceso de selección, no está permitido hacer deducciones sobre requisitos que no estén plenamente probados al momento de la inscripción, lo que impide suponer que, al cursar un determinado programa del nivel superior de educación, se infiera que este implica conocimientos en sistemas u ofimática.

Así las cosas, se concluye que el recurrente no acreditó el requisito mínimo de conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas para el cargo de aspiración, ni el requisito de la experiencia mínima, exigidos en el acuerdo de convocatoria, por lo que no hay lugar a reponer la decisión.

- RICARDO CARRASQUILLA JUAN SEBASTIÁN

Excluido con fundamento en:

- a. No se acredita conocimientos en sistemas o técnicas de oficina.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por el concursante, se echa de menos la certificación de conocimientos en sistemas y/o técnicas de oficina, requerida para aspirar al cargo de Citador de Juzgado Municipal grado 3, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017.

El participante manifiesta que cumple con el requisito de conocimiento en técnicas de oficina al haberse desempeñado como auxiliar judicial durante los años 2017, 2018 y 2019, así como la experiencia laboral como judicante ad honorem y posteriormente en el cargo en provisionalidad de oficial mayor, sumado a que para lograr el título de bachiller debió cursar clases obligatorias de Sistema y Tecnología.

Se advierte que con el recurso el participante presenta varias certificaciones laborales sobre el desempeño de los cargos de asistente y dependiente judicial, auxiliar judicial ad-honorem y oficial mayor del circuito en provisionalidad. Sobre estos documentos se deben realizar dos precisiones.

Lo primero a decir, es que dichas certificaciones no fueron presentadas en la inscripción al concurso, por lo que no puede tenerse en cuenta esta experiencia en el marco de esta convocatoria, debido a que el numeral 3.3. *ibídem* señaló que en los días en los que se realizaría la inscripción, “los aspirantes deberán diligenciar la información que se les solicite y anexar todos los documentos digitalizados relacionados con los factores de identificación, formación y experiencia de los aspirantes que les permitirá acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos”; es decir, que la presentación de los documentos con los que se pretendían acreditar conocimiento o experiencia, se debían aportar en PDF al momento de la inscripción.

Lo segundo, es que no es posible acreditar conocimientos con certificaciones de experiencia, ya que este tipo de conocimientos deben acreditarse de la forma establecida

numeral 3.4 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, los cuales deben probarse con la respectiva certificación académica, puesto que no es posible hacer inferencias o deducciones que con certificaciones de experiencia se acrediten conocimientos específicos, como lo pretende el recurrente.

Ahora bien, respecto a su argumento de haber acreditado conocimientos en sistemas, manifestó el recurrente que lo hizo mediante su diploma de bachiller por haber cursado la materia obligatoria de Sistema y Tecnología.

A juicio de esta corporación, el diploma como bachiller académico no es suficiente para acreditar conocimientos en sistemas o técnicas de oficina, debido a que no es posible hacer deducciones o inferencias que indiquen que una persona cumple con determinado requisito.

Con diploma de bachiller académico se acredita el primer requisito requerido para el cargo, esto es, tener título en educación media, pero no acredita los conocimientos en sistemas. De arribarse a esa conclusión tendría que presumirse que el participante posee ese conocimiento específico, lo que se aleja de lo dispuesto en el acuerdo que convocatoria que indica que debe certificarse el cumplimiento de requisitos mediante documentos que den prueba de ello.

La Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura en reciente pronunciamiento sostuvo:

“Referente a la afirmación de haber adquirido los conocimientos de informática y en sistemas mientras cursaba el bachillerato dado que estudió en el Instituto Técnico Industrial Centro Don Bosco, donde cursó la materia desde 6 a 11 grado, se advierte que la única anotación adicional en el legajo, es que hay especialidad es en Artes Gráficas, de un lado y de otro que para acreditar este conocimiento se debe aclarar que era su obligación como participante allegar la certificación correspondiente, pues con el diploma de bachiller solamente se cumple uno de los tres requisitos exigidos”.

En resumen, se tiene que el recurrente no acreditó el requisito mínimo de conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas para el cargo de aspiración, exigido en el acuerdo de convocatoria, por lo que no hay lugar a reponer la decisión.

- NARVAEZ RUIZ LUCY YURAIMY

Excluida con fundamento en:

- a. No cumple experiencia mínima; certificaciones laborales no tienen detalle de funciones.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por la concursante al momento de realizar su inscripción en el concurso, se encontraron los siguientes certificados de experiencia:

CARGO	EMPLEADOR	TIEMPO SERVICIO	DEFUNCIONES
Auxiliar Administrativo	Instituto Bonsay de Cartagena	03/01/2015 30/12/2015	-NO
Recepcionista	Adecco Colombia S.A.	13/09/2016 -10/03/2017	NO

Conforme lo anterior, se evidencia que en efecto los certificados aportados por la recurrente no satisfacen los requisitos establecidos en el numeral 3.5.1. del acuerdo de convocatoria, dado que no expresan las funciones desempeñadas.

Se evidencia que con el escrito del recurso se pretende complementar las certificaciones de experiencia con una nueva certificación de los empleadores Instituto Bonsay de Cartagena y Adecco Colombia S.A. adiasdas 9 y 10 de junio de 2021, respectivamente, en la que se observan las funciones desarrolladas; sin embargo, estos documentos no pueden ser tenidos en cuenta en esta instancia de la convocatoria, debido a que la etapa para presentarlos era al momento de realizar la inscripción al proceso.

A lo anterior se le suma que el Acuerdo CSJBOA17-609 en su numeral 3.5 del artículo 2° dispone: *“Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación”.*

Así las cosas, no es posible validar las certificaciones allegadas por la participante de forma posterior y, en consecuencia, se tiene que no cumple con la experiencia mínima requerida para el cargo, motivo por el cual no se repondrá la decisión.

- ZAPATA MORALES OMAR JOSE

Excluido con fundamento en:

- a. No se acredita conocimientos en sistemas o técnicas de oficina.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por el concursante, se echa de menos la certificación de conocimientos en sistemas y/o técnicas de oficina, requerida para aspirar al cargo de Citador de Juzgado Municipal grado 3, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017.

El participante manifiesta que acreditar conocimientos se puede realizar mediante las labores que el desempeña en sus actividades laborales, a través de la experiencia adquirida durante el desarrollo de funciones detalladas en las certificaciones laborales, donde se certifica la experiencia, el conocimiento, las habilidades y destrezas, que le permiten demostrar el conocimiento de técnicas de oficina y/o sistemas. Adicionalmente, pone de presente haber presentado certificación de “servicio al cliente” para atención al usuario. Asimismo, que aportó su diploma de pregrado de Ingeniero Industrial, y con el recurso aporta certificación donde consta que el título de Ingeniero Industrial se logró luego de un proceso de homologación interna, tras haber cursado VI semestres del programa Ingeniería de Sistemas.

Al respecto, en primer lugar, no es posible acreditar conocimientos con certificaciones de experiencia, ya que este tipo de conocimientos deben acreditarse de la forma establecida numeral 3.4 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, los cuales deben probarse con la respectiva certificación académica, puesto que no es posible hacer inferencias o deducciones que con certificaciones de experiencia se acrediten conocimientos específicos, como lo pretende el recurrente.

Con respecto a lo referido por el recurrente, respecto al significado de la palabra *acreditar*, para esta corporación es claro que en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, lo define como:

“1. Hacer digno de crédito algo, probar su certeza o realidad.

4. Dar testimonio en documento fehaciente de que alguien lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etc.”.

Al trasladar esas definiciones a la materia que nos ocupa, es evidente que, para acreditar el conocimiento o la experiencia requerida para el cargo al que se aspira, se debe demostrar mediante un documento válido que pruebe su certeza, dado que la definición nos habla de un documento **fehaciente**, adjetivo que indica que prueba o da fe de algo que es indudable, mas no que sea un asunto que se deba inferir o adivinar.

En segundo lugar, en relación al diploma de Ingeniería Industrial, aportado al momento de la inscripción al concurso, el mismo no da cuenta del contenido de tal plan de estudio o su pènsum académico, en el que se certifique que se impartió formación en técnicas de oficina o sistemas.

Asimismo, respecto al certificado de “servicio al cliente”, debe manifestar esta corporación que, conforme lo establecido por el Módulo de Aprendizaje de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, sobre Técnicas de Oficina, estas se encuentran integradas por un conjunto de procedimientos y habilidades, tales como: atención al usuario, comprensión y construcción de textos y gestión documental y archivo, que dicho sea de paso, estos dos últimos son los que más se asimilan a las funciones a desempeñar en el cargo de citador. En todo caso, se observa que el recurrente solo acredita un componente, que a su vez se torna un saber genérico que no satisface en su totalidad el requisito de acreditación de conocimientos en técnicas de oficina.

Por otra parte, no es viable validar el certificado académico de plan de estudio de la carrera Ingeniería Industrial y certificado de haber cursado seis semestres de Ingeniería de Sistemas, aportado con el recurso, debido a que el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo y adicionales de publicaciones, experiencia y capacitación, debían aportarse al momento de la inscripción al concurso, a fin de que quedara plenamente acreditado el cumplimiento de los requisitos, conforme el numeral 3.3. del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017.

De validar la certificación aportada en esta instancia y no al momento de inscribirse a la convocatoria, se estaría presumiendo que el participante poseía ese conocimiento específico, lo que se aleja de lo dispuesto en el acuerdo que convocatoria que indica que debe certificarse el cumplimiento de requisitos mediante documentos que den prueba de ello.

Como quiera que la convocatoria es norma regulatoria del proceso de selección, no está permitido hacer deducciones sobre requisitos que no estén plenamente probados al momento de la inscripción, lo que impide suponer que, al cursar un determinado programa del nivel superior de educación, se infiera que este implica conocimientos en sistemas u ofimática o técnicas de oficina.

En resumen, se concluye que el recurrente no acreditó el requisito mínimo de conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas para el cargo de aspiración, exigido en el acuerdo de convocatoria, por lo que no hay lugar a reponer la decisión.

- TABOADA RICARDO ALFREDO JOSE

Excluida con fundamento en:

- a. No cumple experiencia mínima; certificaciones laborales no tienen detalle de funciones.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por el concursante al momento de realizar su inscripción en el concurso, se encontró el siguiente certificado de experiencia:

CARGO	EMPLEADOR	TIEMPO SERVICIO	DEFUNCIONES
Auxiliar de Tesorería	Surtigas	03/12/2009 24/06/2016	-NO

Conforme lo anterior, se evidencia que en efecto el certificado aportado por el recurrente no satisface los requisitos establecidos en el numeral 3.5.1. del acuerdo de convocatoria, dado que no expresa las funciones desempeñadas.

Se evidencia que con el escrito del recurso se pretende complementar la certificación de experiencia con una nueva certificación del adiada 1° de junio de 2021, en la que se observan las funciones desarrolladas; sin embargo, este documento no puede ser tenido en cuenta en esta instancia de la convocatoria, debido a que la etapa para presentar los documentos era al momento de realizar la inscripción al proceso.

A lo anterior se le suma que el Acuerdo CSJBOA17-609 en su numeral 3.5 del artículo 2° dispone: *“Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación”.*

Así las cosas, no es posible validar la certificación allegada por el participante de forma posterior y, en consecuencia, se tiene que no cumple con la experiencia mínima requerida para el cargo, motivo por el cual no se repondrá la decisión

- HERNANDEZ MALDONADO NATALIA

Excluida con fundamento en:

- a. No se acredita conocimientos en sistemas o técnicas de oficina.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por el concursante, se echa de menos la certificación de conocimientos en sistemas y/o técnicas de oficina, requerida para aspirar al cargo de Citador de Juzgado Municipal grado 3, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017.

La participante manifiesta que se puede acreditar conocimientos en sistemas y/o técnicas de oficina con los certificados y la capacitación adquirida durante dos años desarrollando la labor como dependiente judicial, en donde obtuvo la experiencia, los conocimientos, habilidades y destrezas que le permiten acreditar el conocimiento de técnicas de oficina y/o sistemas. Asimismo, indica que se anexó el diploma de bachiller donde acredita los conocimientos en sistemas, ya que cursó de manera obligatoria la asignatura de Tecnología e informática.

Al respecto, en primer lugar, no es posible acreditar conocimientos con certificaciones de experiencia, ya que este tipo de conocimientos deben acreditarse de la forma establecida numeral 3.4 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, los cuales deben probarse con la respectiva certificación académica, puesto que no es posible hacer inferencias o deducciones que con certificaciones de experiencia se acrediten conocimientos específicos, como lo pretende el recurrente.

Con respecto a lo referido por el recurrente, respecto al significado de la palabra *acreditar*, para esta corporación es claro que en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, lo define como:

“1. Hacer digno de crédito algo, probar su certeza o realidad.

4. *Dar testimonio en documento fehaciente de que alguien lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etc.”.*

Al trasladar esas definiciones a la materia que nos ocupa, es evidente que, para acreditar el conocimiento o la experiencia requerida para el cargo al que se aspira, se debe demostrar mediante un documento válido que pruebe su certeza, dado que la definición nos habla de un documento **fehaciente**, adjetivo que indica que prueba o da fe de algo que es indudable, mas no que sea un asunto que se deba inferir o adivinar.

Ahora bien, respecto a su argumento de haber acreditado conocimientos en sistemas, manifestó el recurrente que lo hizo mediante su diploma de bachiller por haber cursado la materia obligatoria la asignatura de Tecnología e informática.

A juicio de esta corporación, el diploma como bachiller académico no es suficiente para acreditar conocimientos en sistemas o técnicas de oficina, debido a que no es posible hacer deducciones o inferencias que indiquen que una persona cumple con determinado requisito.

Con el diploma de bachiller académico se acredita el primer requisito requerido para el cargo, esto es, tener título en educación media, pero no se acreditan los conocimientos en sistemas. De arribarse a esa conclusión tendría que presumirse que el participante posee ese conocimiento específico, lo que se aleja de lo dispuesto en el acuerdo que convocatoria que indica que debe certificarse el cumplimiento de requisitos mediante documentos que den prueba de ello.

La Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura en reciente pronunciamiento sostuvo:

“Referente a la afirmación de haber adquirido los conocimientos de informática y en sistemas mientras cursaba el bachillerato dado que estudió en el Instituto Técnico Industrial Centro Don Bosco, donde cursó la materia desde 6 a 11 grado, se advierte que la única anotación adicional en el legajo, es que hay especialidad es en Artes Gráficas, de un lado y de otro que para acreditar este conocimiento se debe aclarar que era su obligación como participante allegar la certificación correspondiente, pues con el diploma de bachiller solamente se cumple uno de los tres requisitos exigidos”.

En resumen, se tiene que la recurrente no acreditó el requisito mínimo de conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas para el cargo de aspiración, exigido en el acuerdo de convocatoria, por lo que no hay lugar a reponer la decisión.

- MOLINA CONEO KEIMER ALFONSO

Excluido con fundamento en:

- a. No se acredita conocimientos en sistemas o técnicas de oficina.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por el concursante, se echa de menos la certificación de conocimientos en sistemas y/o técnicas de oficina, requerida para aspirar al cargo de Citador de Juzgado Municipal grado 3, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017.

La participante manifiesta que con la simple realización de la actividad ya no es necesario acreditar los conocimientos. Además, pone de manifiesto que al revisar la resolución de exclusión, en ninguno de sus acápites desglosa, explica o especifica de forma taxativa como se deben acreditar estos conocimientos, lo cual entonces debió entenderse como demostrar de alguna manera conocimientos en estas dos áreas o en cualquiera de ellas, y se agregó el requisito de capacitación el cual no se apega a la resolución de convocatoria.

Que con el certificado laboral como dependiente judicial aportado, acreditó las funciones desempeñadas, las cuales dan cuenta de mis conocimientos en sistemas y técnicas de oficina.

Al respecto, en primer lugar, no es posible acreditar conocimientos con certificaciones de experiencia, ya que este tipo de conocimientos deben acreditarse de la forma establecida numeral 3.4 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, los cuales deben probarse con la respectiva certificación académica, puesto que no es posible hacer inferencias o deducciones que con certificaciones de experiencia se acrediten conocimientos específicos, como lo pretende el recurrente.

Con respecto a lo referido por el recurrente, sobre el requisito de *acreditar*, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define este término como:

“1. Hacer digno de crédito algo, probar su certeza o realidad.

4. Dar testimonio en documento fehaciente de que alguien lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etc.”.

Al trasladar esas definiciones a la materia que nos ocupa, es evidente que, para acreditar el conocimiento o la experiencia requerida para el cargo al que se aspira, se debe demostrar mediante un documento válido que pruebe su certeza, dado que la definición nos habla de un documento **fehaciente**, adjetivo que indica que prueba o da fe de algo que es indudable, mas no que sea un asunto que se deba inferir o adivinar.

En resumen, se tiene que el recurrente no acreditó el requisito mínimo de conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas para el cargo de aspiración, exigido en el acuerdo de convocatoria, por lo que no hay lugar a reponer la decisión

- MURILLO VELASQUEZ JHON MAURICIO

Excluido con fundamento en:

- a. No se acredita conocimientos en sistemas o técnicas de oficina.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por el concursante, se echa de menos la certificación de conocimientos en sistemas y/o técnicas de oficina, requerida para aspirar al cargo de Citador de Juzgado Municipal grado 3, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017.

El participante manifestó en su recurso que acreditó conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas pues aportó los certificados laborales como dependiente judicial y que además realizó la judicatura en el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Cartagena, razón suficiente y prueba contundente de su experiencia en técnicas de oficina y/o sistemas.

Al respecto, no es posible acreditar conocimientos con certificaciones de experiencia, ya que este tipo de conocimientos deben acreditarse de la forma establecida numeral 3.4 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, los cuales deben probarse con la respectiva certificación académica, puesto que no es posible hacer inferencias o deducciones que con certificaciones de experiencia se acrediten conocimientos específicos, como lo pretende el recurrente.

En consecuencia, se tiene que el recurrente no acreditó el requisito mínimo de conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas para el cargo de aspiración, exigido en el acuerdo de convocatoria, por lo que no hay lugar a reponer la decisión.

- BELEÑO RANGEL ANGÉLICA PAOLA

Excluida con fundamento en:

- a. No se acredita conocimientos en sistemas o técnicas de oficina.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por la concursante al momento de realizar su inscripción en el concurso, se encontraron los siguientes documentos:

1. Diploma de Bachiller del Colegio La Salle
2. Certificado de estudios de un año de derecho de la Universidad Libre de Cartagena, de fecha 25 de octubre de 2017.
3. Certificado de estudios de un año de derecho de la Universidad Libre de Cartagena, de fecha 25 de octubre de 2017.
4. Certificado de estudios de un año de derecho de la Universidad Libre de Cartagena, de fecha 25 de octubre de 2017.
5. Cédula de ciudadanía.
6. Certificado laboral de dependiente judicial de la sociedad B&B Abogados Asesoría Consultoría y Administraciones SAS.

Como se evidencia de lo anterior, la participante al momento de la inscripción al concurso, no presentó la certificación de conocimientos en sistemas y/o técnicas de oficina a que hace referencia, requerida en el numeral 3.4 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017.

En el recurso presentado, la recurrente manifiesta haber aportado en el sistema de reclutamiento KACTUS certificado de curso de Técnicas de Oficina e Informática del Instituto Bolivariano Ediseños del año 2016, el que a su vez allega con el recurso; sin embargo, se echó de menos la prueba de tal hecho, mediante pantallazo del sistema o cualquier otro medio, dejando sin respaldo lo aducido por la participante.

Adicionalmente, no es viable validar el certificado académico aportado con el recurso, debido a que el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo y adicionales de publicaciones, experiencia y capacitación, debían aportarse al momento de la inscripción al concurso, a fin de que quedara plenamente acreditado el cumplimiento de los requisitos, conforme el numeral 3.3. del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017.

De validar la certificación aportada en esta instancia y no al momento de inscribirse a la convocatoria, se estaría presumiendo que el participante poseía ese conocimiento específico, lo que se aleja de lo dispuesto en el acuerdo que convocatoria que indica que debe certificarse el cumplimiento de requisitos mediante documentos que den prueba de ello.

Como quiera que la convocatoria es norma regulatoria del proceso de selección, no está permitido hacer deducciones sobre requisitos que no estén plenamente probados al momento de la inscripción, lo que impide suponer que, al cursar un determinado programa del nivel superior de educación, se infiera que este implica conocimientos en sistemas u ofimática o técnicas de oficina.

En resumen, se concluye que la recurrente no acreditó el requisito mínimo de conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas para el cargo de aspiración, exigido en el acuerdo de convocatoria, por lo que no hay lugar a reponer la decisión.

Por último, se observa que la participante expuso que existe error en de la Resolución No. CSJBOR21-564 del 20 de mayo de 2021, en relación apellido los cuales son BELEÑO RANGEL y no BELEÑO AGUILAR.

Verificados el documento de identidad allegado por la concursante al momento de su inscripción, se observa que su nombre correcto es ANGÉLICA PAOLA BELEÑO RANGEL, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011⁴ hay lugar a realizar la corrección.

- BARRETO OLIVEROS YIRA MILEDYS

Excluida con fundamento en:

- a. No se acredita conocimientos en sistemas o técnicas de oficina.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por la concursante, se echa de menos la certificación de conocimientos en sistemas y/o técnicas de oficina, requerida para aspirar al cargo de Citador de Juzgado Municipal grado 3, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017.

La participante manifiesta que tiene un título profesional en Publicidad cuyo plan de estudios estuvo compuesto por asignaturas como: “fundamentación básica de arte y diseño”, para cuya aprobación, es necesario utilizar herramientas en sistemas, tanto en hardware como en software, al igual que la asignatura denominada “Fundamentación específica de comunicación, redacción y audiovisuales”, la cual implica estudios en redacción publicitaria. Asimismo, afirma que aportó certificaciones laborales, que dan cuenta que maneja todas las herramientas tecnológicas en el desarrollo de su profesión y técnicas de oficina.

Al respecto, no es posible acreditar conocimientos con certificaciones de experiencia, ya que este tipo de conocimientos deben acreditarse de la forma establecida numeral 3.4 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, los cuales deben probarse con la respectiva certificación académica, puesto que no es posible hacer inferencias o deducciones que con certificaciones de experiencia se acrediten conocimientos específicos, como lo pretende el recurrente.

Por otro lado, en relación al diploma de Publicidad aportado al momento de la inscripción al concurso, el mismo no da cuenta del contenido de tal plan de estudio o su pénsum académico, en el que se certifique que se impartió formación en técnicas de oficina e informática o sistemas.

Por otra parte, no es viable validar el documento de plan de estudio de la carrera Publicidad y los certificados de Programación de páginas web con Html y Javascript, Construcción de sitios web avanzado, y curso avanzado de Adobe Illustrator CS 4, aportados con el recurso, debido a que el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo y adicionales de publicaciones, experiencia y capacitación, debían aportarse al momento de la inscripción al concurso, a fin de que quedara plenamente acreditado el cumplimiento de los requisitos, conforme el numeral 3.3. del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017.

De validar la certificación aportada en esta instancia y no al momento de inscribirse a la convocatoria, se estaría presumiendo que el participante poseía ese conocimiento específico, lo que se aleja de lo dispuesto en el acuerdo que convocatoria que indica que

⁴ **ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

debe certificarse el cumplimiento de requisitos mediante documentos que den prueba de ello.

Como quiera que la convocatoria es norma regulatoria del proceso de selección, no está permitido hacer deducciones sobre requisitos que no estén plenamente probados al momento de la inscripción, lo que impide suponer que, al cursar un determinado programa del nivel superior de educación, se infiera que este implica conocimientos en sistemas u ofimática o técnicas de oficina.

En resumen, se concluye que la recurrente no acreditó el requisito mínimo de conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas para el cargo de aspiración, exigido en el acuerdo de convocatoria, por lo que no hay lugar a reponer la decisión.

- ZAYAS DEL TORO JOSE EDUARDO

Excluido con fundamento en:

- a. No se acredita conocimientos en sistemas o técnicas de oficina.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por la concursante, se echa de menos la certificación de conocimientos en sistemas y/o técnicas de oficina, requerida para aspirar al cargo de Citador de Juzgado Municipal grado 3, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017.

El recurrente alega haber aportado con la inscripción el acta de grado, Tecnólogo en Administración Empresarial, carrera que en el perfil ocupacional tiene entre sus líneas principales las técnicas de oficina. Asimismo, que aportó el certificado académico expedido por la Universidad de Cartagena, del programa de derecho, lo que sin duda le otorga competencias relacionadas al cargo, como conocimientos en técnicas de oficina y el manejo de las TIC. Afirma haber cursado la materia de Tecnología en el colegio y por lo tanto resulta suficiente esta certificación para acreditar los conocimientos en sistemas.

Adicionalmente expuso el aspirante que, en principio fue inadmitido de la convocatoria, pero esta corporación resolvió posteriormente modificar el artículo 2° de la Resolución CSJBOR18-518 del 23 de octubre de 2018, en el sentido de revocar el rechazo y convocándolo a realizar el examen de conocimiento, el cual aprobó.

Al respecto, la certificación académica de las carreras Tecnólogo en Administración Empresarial y certificado académico del programa de Derecho aportados al momento de la inscripción al concurso, no dan cuenta del contenido de tal plan de estudio o su pènsum académico, en el que se certifique que se impartió formación en informática y /o en técnicas de oficina.

Por otra parte, no es viable validar el certificado de itinerario académico o plan de estudios aportado con el recurso, debido a que el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo y adicionales de publicaciones, experiencia y capacitación, debían aportarse al momento de la inscripción al concurso, a fin de que quedara plenamente acreditado el cumplimiento de los requisitos, conforme el numeral 3.3. del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017.

De validar las certificaciones aportadas en esta instancia y no al momento de inscribirse a la convocatoria, se estaría presumiendo que el participante poseía ese conocimiento específico, lo que se aleja de lo dispuesto en el acuerdo que convocatoria que indica que debe certificarse el cumplimiento de requisitos mediante documentos que den prueba de ello.

Como quiera que la convocatoria es norma regulatoria del proceso de selección, no está permitido hacer deducciones sobre requisitos que no estén plenamente probados al momento de la inscripción, lo que impide suponer que, al cursar un determinado programa del nivel superior de educación, se infiera que este implica conocimientos en sistemas u ofimática.

En lo referente al cumplimiento del requisito por haber obtenido el título de bachiller, a juicio de esta corporación, el diploma como bachiller académico no es suficiente para acreditar conocimientos en sistemas o técnicas de oficina, debido a que no es posible hacer deducciones o inferencias que indiquen que una persona cumple con determinado requisito.

Con el diploma de bachiller académico se acredita el primer requisito requerido para el cargo, esto es, tener título en educación media, pero no se acreditan los conocimientos en sistemas. De arribarse a esa conclusión tendría que presumirse que el participante posee ese conocimiento específico, lo que se aleja de lo dispuesto en el acuerdo que convocatoria que indica que debe certificarse el cumplimiento de requisitos mediante documentos que den prueba de ello.

La Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura en reciente pronunciamiento sostuvo:

“Referente a la afirmación de haber adquirido los conocimientos de informática y en sistemas mientras cursaba el bachillerato dado que estudió en el Instituto Técnico Industrial Centro Don Bosco, donde cursó la materia desde 6 a 11 grado, se advierte que la única anotación adicional en el legajo, es que hay especialidad es en Artes Gráficas, de un lado y de otro que para acreditar este conocimiento se debe aclarar que era su obligación como participante allegar la certificación correspondiente, pues con el diploma de bachiller solamente se cumple uno de los tres requisitos exigidos”.

Por último, respecto al argumento del recurrente, según el cual ya había sido excluido del proceso de selección a través de la Resolución CSJBOR18-518 de 2018, por no cumplir los requisitos mínimos, debe mencionarse que en ese momento el participante pretendía acreditar tener título en educación media, y tener un año de experiencia relacionada, mediante certificación académica del programa de Administración de Empresas del SENA, certificado académico del programa de Derecho de la Universidad de Cartagena y certificado laboral de dependiente judicial expedido por el abogado Cesar Acebedo Guerra, reclamación que en efecto fue resuelta mediante Resolución CSJBOR18-599 de 2018, en la que se decidió que el participante seguía dentro de la convocatoria.

Como vemos, la razón de la exclusión mediante CSJBOR21-564 del 20 de mayo de 2021, no obedece a la experiencia o título de educación media, sino a la carencia del requisito de acreditación de conocimientos en sistemas o técnicas de oficina.

Pero además y sobretodo, se tiene que el numeral 12° del artículo 2° del acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, permite excluir a un participante en cualquiera de las etapas del concurso cuando se detecte fraude por parte de un aspirante o un error evidente en el proceso de selección, tal y como aconteció en este caso.

Aceptar la permanencia del recurrente en el proceso de selección, rompería todo el equilibrio y la igualdad en el concurso, debido a que se estaría conculcando no solo el derecho a la igualdad de quienes fueron excluidos por tal motivo, sino también aquellos que no participaron en la convocatoria al no satisfacer esos requisitos.

En conclusión, se tiene que el recurrente no acreditó el requisito mínimo de conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas para el cargo de aspiración, exigido en el acuerdo de convocatoria, por lo que no hay lugar a reponer la decisión.

- **JORGE LUIS VERHELST MEJIA**

Excluido con fundamento en:

- a. No cumple experiencia mínima; certificaciones laborales no tienen detalle de funciones.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por la concursante al momento de realizar su inscripción en el concurso, se encontraron los siguientes certificados de experiencia:

CARGO	EMPLEADOR	TIEMPO DE SERVICIO	DE TIEMPO DE SERVICIOS (AÑOS/MESES/DÍAS)	DEFUNCIONES
Dependiente Judicial	Paola Alejandra Posso Vergada	15/01/2013 11/12/2013	-11 meses y 10 días	SI
Auxiliar de Cartera	Adecco Colombia S.A.	18/05/2016 25/04/2017	-11 meses y 7 días	NO

Arguye el recurrente que con las anteriores certificaciones logra acreditar un tiempo total de un año, diez meses y tres días, los cuales superan el tiempo mínimo requerido de experiencia relacionada para el presente cargo.

Conforme lo anterior, se evidencia que en efecto el certificado aportado por el recurrente en el cargo de Auxiliar de Cartera expedido por Adecco Colombia S.A, no satisface los requisitos establecidos en el numeral 3.5.1. del acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, dado que no expresan las funciones desempeñadas, por lo cual no puede tenerse en cuenta.

Ahora bien, respecto el certificado laboral del cargo dependiente judicial expedido por la abogada Paola Alejandra Posso Vergara, se constata que sí reúne los requisitos establecidos en el numeral 3.5.1. del acuerdo de convocatoria; sin embargo, verificados los tiempos de dicha certificación, el mismo equivale a 11 meses y 10 días laborados, cifra que no le alcanzaría para acreditar el año (12 meses) de experiencia relacionada requerida para aspirar al cargo.

Así las cosas, se tiene que no cumple con la experiencia mínima requerida para el cargo, motivo por el cual no se repondrá la decisión.

- **ARRIETA BURGOS LISETH CATHERINE**

Excluido con fundamento en:

- a. No cumple experiencia mínima; certificaciones laborales no tienen detalle de funciones.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por la concursante al momento de realizar su inscripción en el concurso, se encontraron los siguientes certificados de experiencia:

CARGO	EMPLEADOR	TIEMPO DE SERVICIOS	DE TIEMPO DE SERVICIOS (AÑOS/MESES/DÍAS)	TOTAL	FUNCIONES
Archivista y apoyo en el área Administrativa y financiera	Empresa Mutual para el desarrollo Integral de la Salud Em di salud E.S.S	28/01/2005 15/04/2005	-2 meses y 18 días	11 meses, y 3 días	NO
		15/04/2005 31/12/2005	-8 meses, y 16 días		

Auxiliar de Proyecto	Trabajadores Temporales Ltda.	01/06/2006 30/10/2006	-4 meses, y 29 días	4 meses, y 29 días	NO
Coordinadora Administrativa	Ortomedics	01/11/2006 23/07/2012	-5 años, 8 meses, y 22 días	5 años, 8 meses, y 22 días	NO
Auxiliar de Archivo	InterServicios	18/04/2007 12/05/2007	-25 días		NO
Auxiliar de Archivo	PZ Servicios Ltda.	01/09/2011 30/10/2011	-1 mes	2 años, 9 meses y 3 días	NO
		24/07/2012 30/04/2014	-1 año, 9 meses y 6 días		
		01/05/2014 17/12/2014	-7 meses y 16 días		
		04/06/2015 15/09/2015	-3 meses y 11 días		
Técnico de Archivo	PZ Servicios Ltda.	18/12/2014 03/06/2015	-5 meses y 15 días	5 meses y 15 días	NO
Pasantía Practicante de Archivista	Corporación Universitaria Rafael Núñez	15/07/2014 15/01/2015	-6 meses	6 meses	NO

Conforme lo anterior, se evidencia que, en efecto, los certificados aportados por la recurrente expedidos por Trabajadores Temporales Ltda., de Auxiliar de Proyecto; Ortomedics como Coordinadora Administrativa; InterServicios como Auxiliar de Archivo; PZ Servicios Ltda. como Auxiliar de Archivo, no satisfacen los requisitos establecidos en el numeral 3.5.1. del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, dado que no expresan las funciones desempeñadas, para efectos de evaluar la experiencia relacionada, por lo cual no pueden tenerse en cuenta.

Del mismo modo, no podrá tenerse en cuenta el certificado de Pasantía Practicante de Archivista, como quiera que para la fecha de la prestación del servicio, las prácticas laborales no constituían experiencia laboral, sino parte del pénsum de la carrera.

Ahora bien, respecto a los certificados del cargo archivista y apoyo en el área administrativa y financiera expedido por Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud Emdi salud E.S.S y de técnico de archivo expedido por PZ Servicios Ltda., si bien no expresan las funciones desempeñadas, se ha considerado que cuando la denominación del cargo coincida con la función a desempeñar, no resulta indispensable la certificación adicional de funciones, como es el caso de los cargos de archivista y técnico de archivo, que denotan la función de archivo, labor que palmariamente se encuentra relacionada con las del cargo de citador. No resulta igual para el caso del auxiliar de archivo, del cual no puede la corporación inferir clara y fehacientemente que ejerciera netamente funciones de archivo, en cuanto un auxiliar de un área laboral puede ejercer cualquier tipo de tarea, no necesariamente relacionada con el objeto principal de ella.

Así las cosas, verificados los tiempos de dichas certificaciones admitidas, este equivale en total a 1 año, 4 meses y 18 días, lo cual supera el mínimo de un año requerido para el cargo.

En consecuencia, se evidencia que le asiste razón a la recurrente, ya que se tienen por acreditados los requisitos para el cargo de aspiración, por lo que es dable reponer la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Reponer la Resolución CSJBOR21-564 del 20 de mayo de 2021, por medio de la cual se excluyó del concurso de méritos, convocado mediante Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, a la siguiente participante y en su lugar determinar que continua en el proceso de selección, por las razones expuestas en la parte motiva:

NOMBRE	CÉDULA
ARRIETA BURGOS LISETH CATHERINE	11047381205

SEGUNDO. No reponer la Resolución CSJBOR21-564 del 20 de mayo de 2021, por medio de la cual se excluyó del concurso de méritos, convocado mediante Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, a los siguientes participantes, por las razones expuestas en la parte motiva:

PARTICIPANTE	CÉDULA
PAJARO ACEVEDO RAFAEL ENRIQUE	7938693
NAVARRO QUIROZ VICTOR ISAACC	19768324
BARRETO OLIVEROS YIRA MILEDYS	45538842
TABOADA RICARDO ALFREDO JOSE	73570822
ZAPATA MORALES OMAR JOSE	78322979
CRUZ VALBUENA JAVIER	79611892
ZAYAS DEL TORO JOSE EDUARDO	1002465655
PAEZ CAÑAVERAS CHAYANNE JOSE	1047399421
NARVAEZ RUIZ LUCY YURAIMY	1047455362
MURILLO VELASQUEZ JHON MAURICIO	1047480200
LORA CARO ANA MILENA	1050034930
TORREGLOSA NAVARRO DANIEL EDUARDO	1050961148
FACIOLINCE GOMEZ EDINSON	1050963237
BARRETO CAMPO MARIA FERNANDA	1052963446
CARRILLO MATO MIRONEL	1067717689
RICARDO CARRASQUILLA JUAN SEBASTIAN	1073825543
HERNANDEZ MALDONADO NATALIA ANDREA	1140867052
MOLINA CONEO KEIMER ALFONSO	1143348632
MARQUEZ ANGULO TEDDY JOSE	1143361982
PEREIRA NIETO ALBERTO CARLOS	1143363201
VERHELST MEJIA JORGE LUIS	1143364796
CABARCAS RODRIGUEZ KATIA PAOLA	1143378113
BELEÑO RANGEL ANGELICA PAOLA	1235042004

TERCERO. Corregir los datos de la participante a quien se nombró ANGELICA PAOLA BELEÑO AGUILAR, como quedó consignado en la Resolución CSJBOR21-564 del 20 de mayo de 2021 y en su lugar indicar que el nombre correcto de la misma corresponde a ANGELICA PAOLA BELEÑO RANGEL, en virtud del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Conceder los recursos de apelación subsidiariamente interpuestos y remitir copia del presente acto y de los recursos presentados con sus anexos a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco días hábiles, en la secretaría de esta corporación. Así mismo, se ordena su publicación en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link CONCURSOS Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en virtud de lo establecido en el Artículo 5.1.2 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 y conforme lo dispuesto en el Decreto 491 del 17 de marzo de 2020, en razón a la actual emergencia sanitaria por el COVID-19.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
MP IELG/KUM